

Laudo Arbitral

Jorge Caro Acero

v.

Banco Franco Colombiano

Mayo 17 de 1977

En Bogotá, D.E., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977), siendo la hora de las dos (2) de la tarde, día, hora y en el lugar previamente señalados en la audiencia verificada el día quince (15) de abril del año en curso, tal como consta en el acta respectiva, se reunió el Tribunal de Arbitramento y se constituyó en audiencia.

A continuación el tribunal dictó el siguiente

Fallo

En desarrollo del cláusula compromisoria contenida en el contrato celebrado entre el ingeniero Jorge Caro Acero y el Banco Franco Colombiano el día 28 de octubre de 1975, contrato que fue firmado en la ciudad de Bogotá, domicilio de los contratantes, y por solicitud del doctor Jorge Caro Acero, se constituyó este Tribunal de Arbitramento, y ante él los contratantes sometieron las cuestiones que deben ser resueltas en el presente fallo.

I. Peticiones

a) Quien solicitó la constitución del tribunal, el ingeniero Caro Acero, por intermedio de apoderado, pidió que se tomaran las siguientes decisiones:

“Cuestión primera:

El contrato debe cumplirse por el sistema de precios unitarios fijos tal como se previó en el contrato (encabezamiento y cláusula 2^a) y entendido el precio fijo como lo define el artículo 78 del Decreto 150 de 1976.

“Cuestión segunda:

El Banco Franco Colombiano no solo está obligado a pagar la totalidad del valor de las obras especificadas en el contrato sino también las obras adicionales autorizadas por él en el curso de su ejecución, y realizadas con base en la cláusula décima del mismo contrato.

“Cuestión tercera:

El Banco Franco Colombiano está obligado a pagar el valor correspondiente a la variación en los precios de los materiales que se utilizaron en la obra, de conformidad con lo estipulado en la cláusula decimocuarta del mismo contrato.

“Cuestión cuarta:

Como debe regirse el pago por el sistema de precios unitarios fijos, el banco está obligado a pagar la mayor cantidad de unidades de obra que resultaron necesarias para completar la remodelación del edificio, por el mismo sistema que contempla la cláusula segunda del contrato.

“Cuestión quinta:

El Banco Franco Colombiano está obligado a pagar el mayor valor por el cambio en la calidad de los materiales utilizados en la remodelación.

“Cuestión sexta:

Finalmente, el Banco Franco Colombiano debe pagar los perjuicios causados por la no cancelación oportuna del dinero correspondiente a los trabajos realizados, indemnización que asciende a la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000), o en su defecto a la que parcialmente se demuestre dentro de la instrucción, y debe pagar las costas del proceso; y,

b) A su turno, el Banco Franco Colombiano, pidió el tribunal que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

“Primero. Que el ingeniero Jorge Caro Acero debe pagar al Banco Franco Colombiano las multas e indemnización estipuladas en la cláusula undécima (11^a) del contrato de fecha 28 de octubre de 1975 de que trata el presente escrito, por haber incumplido con el plazo pactado en el mismo contrato para la ejecución de la obra.

El honorable tribunal se servirá señalar la cuantía de las multas a pagar, pues el valor de la indemnización está prefijado en la misma cláusula undécima”.

“Segundo. Que el Banco Franco Colombiano no está obligado a pagar al ingeniero Jorge Caro Acero suma alguna adicional a la pactada en el contrato de fecha 28 de octubre de 1975, por cuanto no se dio cumplimiento por parte de dicho profesional al procedimiento acordado por las partes para el reajuste en los precios de los materiales que hubieran de utilizarse ni para las obras y elementos adicionales, a las pactadas que se ejecutaren”.

“El tribunal se servirá fallar en derecho por haberlo así acordado las partes en la cláusula decimosegunda (12^a) del contrato de fecha 28 de octubre de 1975”.

II. Hechos

a) Como hechos sustentatorios de sus peticiones, el ingeniero Caro Acero invocó los que, resumidos, pueden esbozarse así: en el contrato celebrado entre el ingeniero Caro Acero y el banco se pactó el sistema de pago por precios unitarios y su objeto fue remodelar el antiguo edificio del Banco Cafetero en Medellín, para instalar en él al Banco Franco Colombiano.

En la ejecución del contrato el ingeniero Caro Acero “cubrió” superficies mayores a las calculadas; empleó materiales más costosos que los presupuestados; ejecutó obras no contempladas en el contrato; y debió afrontar alzas en el precio de algunos materiales.

Durante la ejecución del contrato, el banco ejerció la interventoría por medio del doctor Roberto Quezada y este, Quezada, consintió todas y cada una de las obras que se realizaron y a él le constan el alza del precio del aluminio, la mayor cantidad de obra, las obras adicionales y el cambio en la calidad de los materiales.

Durante la ejecución del contrato no se levantaron actas previas de los trabajos adicionales, se presentó la cuenta al banco una vez realizado el trabajo.

Estas cuentas fueron pagadas por el Banco. Sin embargo, otras cuentas no fueron canceladas por el banco, a pesar de que su origen era igual.

El trabajo contratado fue entregado dentro del término contractual, pues el edificio fue recibido por el ingeniero Caro Acero el 13 de enero de 1976 y la obra concluida el 27 de febrero del mismo año.

El banco debía pagar el saldo a su cargo el día en que recibió la obra y no lo ha hecho.

El doctor Caro, dado el incumplimiento del banco, sufrió “ingentes perjuicios”.

A pesar de no estar presentado como hecho, en el escrito del apoderado del ingeniero Caro Acero se afirma que, del valor pactado contractualmente, el Banco Franco Colombiano debe y está en mora de pagar, la suma de doscientos doce mil setecientos cincuenta pesos con setenta centavos (\$ 212.750.70); que, por mayor cantidad de obra, debe trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos y tres pesos con ochenta y tres centavos (\$ 334.453.83); por obras no contempladas en el contrato, trescientos treinta y un mil quinientos setenta y nueve pesos con noventa y seis centavos (\$ 331.579.96); por cambio de materiales, cincuenta y ocho mil ocho pesos con treinta centavos (\$ 58.008.30), por reajuste de precios, sesenta mil ciento veinticinco pesos con sesenta y siete centavos (\$ 60.125.67);

y,

b) Por su parte, el Banco Franco Colombiano, adujo los hechos que, también resumidos, se expresan a continuación:

Del contrato celebrado entre el ingeniero Caro Acero y el Banco Franco Colombiano forman parte el presupuesto presentado el 26 de septiembre de 1975 y su adición del 24 de octubre de 1975, lo mismo que los cuatro (4) planos de la fachada, de la perspectiva de la planta del primer nivel y de la planta del segundo nivel.

El banco pagó al ingeniero Caro Acero todos los dineros contractualmente pactados, menos el último contado, que el ingeniero Caro se negó a recibir.

El banco entregó al ingeniero Caro Acero el edificio el 6 de noviembre de 1975, por lo cual el plazo para el cumplimiento del contrato venció el 6 de febrero de 1976, y el banco así se lo manifestó a Caro en carta del 16 de febrero, en la cual se acogió a lo previsto en la cláusula undécima (11^a) del contrato.

En marzo de 1976 el banco recibió un documento enviado por el ingeniero Caro Acero y titulado Liquidación del contrato en el cual aparece una suma total a cargo del banco de un millón cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con ochenta y seis centavos (\$ 1.496.487.86). En este documento se señalan el costo pactado, el costo real, la cantidad de obra ejecutada y obras no contempladas en el contrato, lo mismo que el valor de los reajustes de precio y las adiciones por pintura.

Agrega que, a pesar de no estar acabada la obra, el banco empezó a utilizar el local de 1º de marzo de 1976 y que lo inauguró con una recepción el 4 de los mismos.

Termina su relación fáctica expresando que el ingeniero Caro Acero incumplió el contrato por no entregar la obra contratada dentro del plazo previsto y que el pago de obras adicionales y reajustes debía someterse al procedimiento contemplado en el contrato.

III. Consideraciones del tribunal

A) Plazo contractual

En la oferta hecha por el doctor Caro Acero al banco, se señala como plazo de entrega de la obra el de:

“90 días calendario una vez sea perfeccionado el contrato y recibido el anticipo correspondiente”.

En el contrato se pactó el término de:

“noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de entrega del local al contratista por parte del banco, expresado por escrito”.

Es lo cierto, y así se desprende del acervo probatorio, que el banco solo hizo entrega total del inmueble al contratista a principios del mes de enero de 1976, pues el local ocupado en él por la Flota Mercante Grancolombiana Sociedad Anónima solo fue desocupado el día 13 de enero de 1976 (fl. 107).

Por otra parte, hay que tener presente que si los noventa (90) días calendario de que habla el contrato se cumplieron el 28 de enero de 1976, después de esta fecha (fls. 77 y 78 del cdno. 1) el banco hizo pagos a “buena cuenta” al contratista, de lo cual se deduce que, si hubo mora por parte del ingeniero Caro Acero, el banco la condonó o, por el contrario, los pagos fueron hechos por no creer el banco que hubiera mora.

Es interesante ver, en apoyo de lo anterior, que con posterioridad a la carta dirigida por el banco al doctor Caro Acero en la cual lo acusa de incumplimiento en el plazo (fl. 71), el mismo banco le hace dos “abonos a cuenta” al contratista. Si hubo mora, lo que no es así, ella fue purgada con los pagos de febrero 23 y de marzo 8 (fls. 77 y 78);

B) Mora en el pago del saldo contractual

Quedando establecido que no hubo demora en la entrega de la obra contratada, es lógico deducir que la hay en el

pago del saldo a cargo del banco y a favor del ingeniero Caro Acero ¿Cuándo se inicia la mora? Evidentemente el día en el cual el banco recibió la obra. A juicio de este tribunal, el banco recibió la obra cuando el banco ocupó el antiguo edificio del Banco Cafetero, hoy local que ocupa el Banco Franco Colombiano, y el tribunal aclara que establece esta fecha con base en la declaración del doctor Roberto Quezada, visible al folio 171 y siguientes del cuaderno 1º, y especialmente cuando, al ser preguntado:

“¿Para hacer el trasteo en la fecha que usted menciona, las oficinas del banco estaban terminadas en su obra de remodelación, incluyendo la fachada, y en caso negativo qué faltaba el día del trasteo?

Contestó:

“En ese lapso las labores eran de retoque en general, lo que sí faltaba era el sistema eléctrico de las rejas correderas”.

Igual fecha se deduce de la declaración del señor Gilles Auguste Jules Brutinell (fls. 229 y 99) cuando dice:

“La sucursal de Medellín se trasladó a sus nuevas oficinas el 1º de marzo de 1976, sin que sea totalmente acabada, la obra” (sic).

Por último, en el escrito presentado por el apoderado del banco en el cual plantea al tribunal su posición y entre los hechos, se afirma:

“El día cuatro (4) del mismo mes y año (mar./76) ofreció (el banco) una recepción a invitados especiales cuando todavía las obras no estaban concluidas en su totalidad. En esta fecha, por ejemplo, el contratista no había instalado el motor que debía accionar las rejas”.

De las transcripciones anteriores surge que para el 4 de marzo de 1976 la obra estaba entregada.

Por otra parte se sabe que el motor no fue instalado el 4 de marzo sino dos días más tarde a petición del señor Brutinell (declaración de Fausto Albesano, fl. 212, cdno. 1).

Vale la pena recalcar que, por la prueba practicada, ninguna obra diferente a la instalación del motor se le ha reclamado al doctor Caro Acero, esto se deduce de las ya analizadas y de los documentos visibles a (fls. 110 y 112 del cdno. 1).

En el interrogatorio absuelto por el señor Pierre Lamon (fl. 160 del cdno. 1), este disculpa el no pago del saldo por dos motivos:

“a) Involucró (el ingeniero Caro Acero) esta suma en su liquidación final del mes de marzo de 1976 y no quiso recibir pago parcial sobre la suma global de este documento; y,

b) La cláusula séptima de la póliza de seguros a que me he referido ... prevé que el beneficiario se obliga una vez conocido el incumplimiento a suspender todos los pagos al afianzado y a retener hasta que se definan todas las responsabilidades consiguientes”.

Brilla al ojo la contradicción que encierra esta respuesta. En la primera parte se dice que el ingeniero Caro no quiso recibir y, en la segunda, que el banco retuvo el pago en cumplimiento del contrato de seguro.

El anterior análisis se complementa con el ya establecido hecho de que, con posterioridad al 6 de febrero de 1976, día en el cual el banco dirigió una carta al contratista acusándolo de incumplimiento, el mismo banco hizo dos pagos como “abono a cuenta”.

Por último, no hay prueba alguna que permita deducir que el ingeniero Caro se negó a recibir los doscientos doce mil setecientos cincuenta pesos con setenta centavos (\$ 212.750.70).

La mora, pues, está establecida, lo mismo que la fecha de su iniciación;

C) Cambio en la calidad de materiales

Tal como lo afirma el apoderado del Banco Franco Colombiano, son anexos del contrato, y hacen parte de él, el presupuesto elaborado por el ingeniero Caro Acero y los planos visibles a folios 23, 24, 25, y 26 del cuaderno 1 del expediente.

Es cierto también que el contrato establece que el interventor, en este caso el mismo banco, podrá rechazar cualquier obra, obra que deberá ser reconstruida a costa del contratista.

Como último elemento de análisis de este capítulo, se destaca el hecho de que en el presupuesto de obra elaborado por el ingeniero Caro Acero no se especifica la calidad de los materiales que se utilizarán. No se entiende entonces qué material se cambió por otro, ni cuál es la explicación de este cambio.

Sobre este particular hay otra consideración, que será común a los próximos capítulos, y es la de que el banco no ordenó al ingeniero Caro el cambio de materiales y que no se acordó en la forma contractualmente prevista tal cambio.

Basta leer las declaraciones de los señores Bohórquez (fl. 216 vto.) y Monsalve (fl. 226) para darse cuenta de que el banco no ordenó al ingeniero Caro los cambios y que este, Caro, no los ordenó a sus subcontratistas.

La realidad se desprende de estas dos declaraciones, veamos:

Dice el testimonio de Bohórquez:

“Se nos presentó un problema que fue devuelto nuestro personal a la fábrica porque nuestros elementos no gustaron y de inmediato nos pusimos en contacto con la dirección del banco porque el señor Jorge Caro no se encontraba en la ciudad y el señor Brutinell encontró entre dicha obra que las especificaciones que tenían esos elementos no gustaban, en el cual el señor Brutinell nos dio otro tipo de norma para la ejecución de los mismos elementos, cambiando especificaciones, alturas, en el cual procedimos a hacerlo. Llamamos elementos, como son muebles, puertas, pasamanos, closets, muebles de cocina.

Como la necesidad del banco en ese momento era tan precoz, no se habló de un reconocimiento extra por el cambio de especificaciones, que más adelante hablando con el señor Brutinell sobre este caso, que por plata no nos preocupáramos que todo nos lo pagaba el banco y que él le ordenaría al contratista para que nos hicieran efectiva la diferencia”.

Más adelante dice el mismo testigo:

“Preguntado: Denuncie, se corrige, ¿enuncié las obras que usted realizó por orden directa a usted de parte del doctor Quezada o del señor Brutinell? Contestó: Me ordenaron los muebles de las cocinetas, el mueble del departamento internacional, el cambio de especificaciones de la gerencia, subgerencia o sean las bibliotecas que fue ponerle todas las alitas a la parte superior. Las que llamamos alitas son las puertas. La moldura de las puertecitas, la caja de control, eso me ordenaron”.

Evelardo Monsalve, folio 226, dice:

“Yo le insinué al doctor Jorge Caro Acero y en presencia del doctor Quezada y del doctor Luis Eduardo Arango, le insinué de unos domos en acrílico para los patios, o sea la misma marquesina, pero más costosa. El doctor Jorge Caro me dijo a mí hombre Evelardo, yo tengo cotizado una marquesina lista y, corrijo, lisa, me dijo esto no está en mi presupuesto, porque esto sale muy costoso, porque la primera valía cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000) y la segunda cien mil pesos (\$ 100.000) más el impuesto. Entonces el doctor Quezada entró allí y dijo: hágame los domos, pero rápido que los necesito para quince días que vamos a inaugurar esto. Yo le dije al doctor Caro, qué hago, procedemos y otra vez Quezada me dijo, proceda, proceda, que esta obra está bonita. El doctor Jorge Caro aceptó también. El doctor Jorge Caro me dijo: haga la obra, haga la obra. El doctor Quezada siempre que yo iba al banco era qué hubo de los domos, qué hubo de los domos; por la necesidad y la insistencia del doctor Quezada yo puse a trabajar la gente mía día y noche para terminar la obra”.

“Después el doctor Quezada me puso hacer otros trabajos, como a brillar la puerta de la bóveda, me puso a arreglar

los cuadrantes hidrantes, es decir como unas vitrinas que estaban allá medio desprendidas. Me puso a voltearle las bisagras de unas puertas, para poner unas izquierdas que eran derechas. Me mando hacer unos dinteles para formar unos esquineros en la salida del banco. El primer trabajo lo contraté con el doctor Caro en ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) y me pagó correctamente”.

Se desprende de estas declaraciones que:

- a) El cambio fue ordenado por el banco a Bohórquez y Monsalve;
- b) El contrato por Jorge Caro fue pagado puntualmente, y
- c) Consecuentemente, los subcontratistas no tiene acción contra el ingeniero Caro; de tenerla es contra el banco.

Todo lo anterior lleva al tribunal al convencimiento de que por este concepto habrá que absolver al banco;

D) Reajuste de precios

Se previó en el contrato (cláusulas decimocuarta) la forma y requisitos para reajustar los precios presupuestados para los materiales o insumos.

Tal procedimiento, en síntesis, era el siguiente: a) Que ya se hubiera realizado un 35% de la obra contratada; b) Que tal reajuste afectara solo el 65% restante; c) Que la variación de los precios fuera comprobada; y, d) Que se solicitara por escrito.

De los requisitos anteriores surge que el reajuste solo era procedente para obras sin ejecutar y no para obras ya ejecutadas.

Estima el tribunal que en este caso es aplicable la doctrina que se encuentra en la sentencia dictada por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las diferencias entre Construcciones Futuro y el Instituto de Crédito Territorial, que dice:

“Y tampoco hubo imprevención en nada de lo que se refiere a los aumentos de los costos que se presentaran posteriormente, durante el desarrollo del contrato. También en este caso ocurrió lo contrario: se previó el posible encarecimiento de los materiales que podrían romper la equidad económica del contrato y, en el contrato mismo, se estipuló la manera de preservar esa equidad, se reglamentó con claridad suficiente el modo de restablecerla, se dijo en qué momento podrían solicitarse los reajustes de costos y se establecieron los mecanismos idóneos para lograr tales reajustes.

Ejecutado un 25% de la obra contratada, era viable la prosperidad de la solicitud del reajuste, acomodándola a la reglamentación recogida en el contrato; y ese momento coincidía con aquel en que se hubiera invertido el anticipo entregado por el instituto al contratista, que era también del 25% del valor de la obra.

Pero la petición, necesariamente, tenía que presentarse dentro del término pactado para el cumplimiento del contrato; también necesariamente, debía formularse por escrito y acompañarse de demostraciones predeterminadas en el contrato mismo”.

No habrá lugar, tampoco a condena por este concepto, y

E) Obras adicionales y extras

Punto central de las cuestiones sometidas a la decisión de este tribunal es el de si el banco está obligado a pagar al doctor Caro Acero la obra ejecutada en cantidad mayor que la presupuestada y si el banco está obligado a pagar al mismo ingeniero las obras ejecutadas no previstas en el contrato. Dentro del material probatorio encontramos, con relación a estas obras, las declaraciones de los señores Jaime Ramos (subcontratista de enchape en mármol), Luis Sánchez (subcontratista de pintura), Mario Batelli (subcontratista de divisiones internas), Faustino Albesano (subcontratista de aluminio), Humberto Melo (subcontratista de enchape de piedra) y la declaración del doctor Luis Eduardo Arango, empleado del ingeniero Caro Acero como residente en la obra.

Veamos que dicen estos testigos:

Jaime Ramos, folio 169,

Preguntado: “¿El aumento de metraje causado por las modificaciones quién lo ordenó?”

Contestó: “Bueno a mí una parte me ordenó el doctor Quezada, me dio orden de que enchapara ciertas cosas estando yo en Medellín que llevara el material de aquí de Bogotá para enchapar eso, lógicamente que le comenté al doctor Caro y el doctor Caro me dijo que si el señor Quezada me había dicho que lo hiciera pues que hacerlo”.

Luis Sánchez, folio 207,

“Esa obra la realicé en febrero del presente año. Después de que entregué esta obra al doctor Caro se me ordenaron otros trabajos que no eran de mi contrato. Estos trabajos o sea el cambio de colores me los ordenó hacerlos el doctor Roberto Quezada.

Preguntado: “¿Por qué recibió órdenes del doctor Quezada para cambiar los colores y no del doctor Jorge Caro con quien había contratado el trabajo?”.

Contestó: “Yo lo hice porque yo había entregado mi trabajo anterior al doctor Jorge Caro y vino la orden del doctor Quezada para el cambio de dichos colores. Lo hice porque el doctor Jorge Caro y el doctor Quezada lo podrían arreglar”.

Mario Batelli, folio 209,

“El desarrollo de ese negocio es como sigue: el doctor Quezada me solicitó la ejecución de la obra; dado que el ingeniero Jorge Caro no se encontraba en ese momento en Medellín, me negué en principio a ejecutar el trabajo aduciendo que yo recibía órdenes de trabajo del ingeniero Caro.

El doctor Quezada asumió la obligación por el trabajo que me pedía, y le dije que le daría el precio de la obra una vez que supiera el valor de los vidrios requeridos. Como a las dos horas de haber tenido el pedido por parte del doctor Quezada le ofrecí dos (2) cotizaciones, una de ellas realizando el trabajo con dos vidrios y la segunda realizando el trabajo con un vidrio integral. El doctor Quezada escogió la segunda solución y procedí a ejecutar la obra”.

Faustino Albesano, folio 210,

“... pero en el transcurso de la misma obra se presentó la necesidad de ejecutar varias obras adicionales a las contratadas que fueron aprobadas verbalmente por el doctor Caro y por el doctor Roberto Quezada ...”.

Humberto Melo, folio 224,

Preguntado: “¿El doctor Roberto Quezada le ordenó directamente a usted hacer alguna obra en el citado edificio?”.

Contestó: “El doctor Quezada sí ordenó hacer el trabajo de enchape y voy a explicar: yo esperaba noticias de los doctores Arango y Quezada y el doctor Quezada ordenó el enchape”.

Luis Eduardo Arango, folio 219 vuelto,

Preguntado: “¿Usted tuvo conocimiento si el doctor Caro Acero fue la única persona que contrató y pagó a todas aquellas personas que trabajaron en el banco?”.

Contestó: “Sí tuve conocimiento, fue el único que contrató todas las personas o firmas que intervinieron en la ejecución de la obra”.

Preguntado: “¿Se dio cuenta de que aprovechando la presencia de estas personas en la obra, el doctor Quezada o el doctor Brutinell les ordenaban directamente hacer diferentes trabajos?”.

Contestó: “Sí me di cuenta. Más concretamente, ellos les ordenaron ejecutar las siguientes obras a las siguientes personas o firmas: a la firma Inmeplas se le ordenó ejecutar las marquesinas. Al señor Julio Bohórquez, gerente de Prodemacol, se le ordenó ejecutar obras de carpintería, enchapados de madera en oficinas, muebles en departamento extranjero, alas para muebles, pasamanos en guayacán para la escalera principal. Al señor Humberto Melo, se le ordenó ejecutar obras adicionales en enchapados de piedra. Al señor Faustino Albesano se le ordenó ejecutar obras adicionales en fachada o cambios en diseño original, pasamanos en aluminio.

Al señor Everardo Monsalve se le ordenó cambiar los lavaplatos plásticos por lavaplatos en acero inoxidable”.

De las anteriores transcripciones se deduce que las llamadas “obras adicionales y extras” no fueron ordenadas por el banco al ingeniero Caro Acero; que fueron funcionarios del banco quienes ordenaron a los subcontratistas la ejecución de estas obras; que el ingeniero Caro Acero pagó a sus subcontratistas el trabajo que con ellos pactó; y que, por esto, los subcontratistas no tienen acción contra el ingeniero Caro. De tenerla, es contra el banco.

Lo anterior bastaría para, como en el caso del cambio de calidad de los materiales, justificar la absolución del banco por este concepto. Sin embargo, estima el tribunal que existiendo obras sobre las cuales no se recibió testimonio alguno es necesario complementar el anterior análisis con la aplicación de la regla contenida en el primer inciso y en el numeral 1º del artículo 2060 del Código Civil, texto que dice:

“Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además, a las reglas siguientes:

“1. El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado a un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones”.

Es interesante observar como el texto del artículo transcrita corresponde a las cláusulas tercera (precio) y décima (adiciones) del contrato suscrito entre el banco y el ingeniero Caro Acero, ya que en la primera se establece un precio único por la obra, precio al cual se llega por la aceptación del presupuesto elaborado por el ingeniero Caro, y en la segunda se pacta la forma o procedimiento para ajustar un precio particular para agregaciones (adiciones) o modificaciones que se le hagan al contrato original.

Tanto la disposición contenida en el artículo 2060 transcrita, como lo pactado en la cláusula décima del contrato, encuentra un amplio respaldo en la lógica: el empresario que contrata una obra conoce de antemano lo que le costará y, así, cumplirá su compromiso.

En otra forma, el contrato sería de valor indeterminado lo que, entre particulares, no es admisible. Haciendo un paréntesis, es bueno recordar que el Decreto 150, citado por el apoderado del doctor Caro Acero, regula lo relacionado con los contratos administrativos y no con los civiles o comerciales, por una parte, y, además, la definición en él contenida sobre precios unitarios, dada la redacción del contrato que ocupa este tribunal, no es aplicable.

Por último, vale la pena destacar el hecho de que en el escrito presentado por el apoderado del doctor Caro Acero en el cual plantea el tribunal las cuestiones que este debe resolver, se afirma que “el doctor Caro Acero tuvo necesidad de cubrir superficies mayores a las calculadas inicialmente”, “el doctor Caro Acero tuvo necesidad de realizar obras no contempladas en los planos”, con lo cual el mismo demandante deja claro que el banco no le ordenó al doctor Caro la ejecución de tales obras. Al no ordenar el banco la ejecución de esas obras, no puede pensarse que se hubiera producido una modificación del contrato durante su ejecución y, por ello, la aplicación de la norma contenida en el artículo 2060 del Código Civil es indudable.

Por lo anterior, el Tribunal de Arbitramento constituido para resolver las diferencias surgidas entre el ingeniero Caro Acero y el Banco Franco Colombiano. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Condénase al Banco Franco Colombiano a pagar al doctor Jorge Caro Acero, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, la cantidad de doscientos doce mil setecientos cincuenta pesos con setenta centavos (\$ 212.750.70), junto con sus intereses comerciales de mora al treinta y dos por ciento (32%) anual desde el día cuatro (4) de marzo hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976), y del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977) hasta cuando se verifique el pago a la tasa del treinta y seis por ciento (36%) anual.

2. Condénase al Banco Franco Colombiano a pagar al doctor Jorge Caro Acero el veinticinco por ciento (25%) de las costas del proceso. El veinticinco por ciento (25%) del valor que resulte de la liquidación de las costas, según se expresa más adelante, lo pagará el Banco Franco Colombiano al doctor Jorge Caro Acero, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha en que quede ejecutoriado el presente fallo. Fíjanse las agencias en derecho en la cantidad de veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

3. Absuélvase al Banco Franco Colombiano del resto de condenas solicitadas por el ingeniero Caro Acero.

4. Absuélvase al doctor Jorge Caro Acero de las condenas solicitadas por el Banco Franco Colombiano.

5. Entréguese a los árbitros y al secretario del Tribunal de Arbitramento el saldo de sus honorarios.

6. Por el presidente y el secretario del tribunal, protocolícese el expediente en una de las notarías del Circuito de Bogotá.

Liquidación de costas

Gastos de funcionamiento del tribunal	\$ 100.000
Indemnización al testigo Javier Toro	2.500
Pasajes de Julio Bohórquez, Humberto Melo, Everardo González y Luis Arango	4.160
Viáticos para Julio Bohórquez	3.000
Honorarios de los peritos y viáticos	36.000
Papel sellado	156
Estampillas de timbre nacional	53
Agencias de derecho	25.000
Total	\$ 171.869
25% de \$ 171.869	42.967.25

Suma la liquidación de costas la cantidad de \$ 171.869, cuyo 25% arroja la cantidad de \$ 42.967.25 moneda legal colombiana.

Notificado en estrados. Cúmplase.

Se deja constancia de que el fallo anterior fue discutido en las reuniones celebradas durante los días 20, 25, 29 de abril, y 12 de mayo de 1977.

Se hicieron presentes en la audiencia el demandante doctor Jorge Caro Acero, su apoderado doctor Laureano Sáenz, el doctor José Olarte y el apoderado del Banco doctor Francisco Bazzani R. Para constancia se firma la presente acta.